



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00241-01
Demandante:	Jaime Leal Contreras y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
Medio de Control:	Reparación Directa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre las pruebas decretadas en la audiencia inicial, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente.

4. DE LAS PRUEBAS FALTANTES

Encontrándose pendiente una prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el día 7 de mayo del año 2019¹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 8 de octubre del año 2019², ordenó lo siguiente:

(...)

- ❖ **Oficiar** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que allegue copia de las solicitudes de libertad condicional o pena cumplida que el señor JAIME LEAL CONTRERAS haya elevado ante ellos.

Para el efecto, se libró el **oficio No. 668 del 16 de mayo del año 2019**, por la Secretaria del este Juzgado, solicitud que no ha sido atendida por lo que sería del caso su reiteración, sin embargo, se tiene que una vez consultado con dicho juzgado, se indicó que al encontrarse cumplida la condena, procedieron a hacer devolución del expediente al Juzgado de origen, que para el caso era el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión adjunto al Quinto Penal de Cúcuta, teniéndose que tal juzgado no existe a la fecha, así como que el proceso penal seguido en contra del demandante actualmente se encuentra en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta, razón por la cual el Despacho ordena REDIRECCIONAR la prueba solicita para que sea dirigida al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta, concediéndose un término de diez (10) días para que allegue lo aquí solicitado.

(...)

¹ Ver PDF 015 de la carpeta del expediente digital proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta

² Obrante a folio 022 de la carpeta del expediente digital proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta

En atención a que solo se encuentra pendiente por recaudar la prueba documental dirigida al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se señala que por economía procesal una vez se allegue la misma, se correrá traslado a las partes mediante auto para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. (sic)

Una vez revisado el paginario, se tiene que la anterior prueba fue aportada por el apoderado de la parte demandante el día 14 de febrero del año 2020, tal y como se observa a folios 2 a 69 del PDF No. 028 de la carpeta del expediente digital creada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, razón por la cual procederá el Despacho a incorporarlas al expediente con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por el doctor **JOSE RAFAEL RIVEROS PÉREZ** a la representación judicial que ejercía del Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, por cuanto cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: INCORPÓRENSE al expediente los documentos radicados en la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta por el apoderado de la parte actora el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), los que reposan en los folios 2 a 69 del PDF No. 028 de la carpeta del expediente digital elaborada por el referido juzgado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

SEXTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor **JOSE RAFAEL RIVEROS PÉREZ** a la representación judicial que ejercía del Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, por cuanto cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

OCTAVO: Por secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de abril de 2023, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 a.m., N°.017.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459122098efc077ff1d51b2b942fb6afe4c7070d0878bf151338b001168eabd**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00316-01
Demandante:	Yoni Alejandro Palencia Borja y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra inadmitido procederá el Despacho a realizar el estudio pertinente.

4. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto proferido el día 5 de agosto del año 2020¹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta inadmitió la demanda de la referencia por cuanto se echaba de menos el poder conferido por la señora ZORAIDE ARIAS HIGUITA quien dice actuar en calidad de compañera de la víctima directa, esto es, el señor YONI ALEXANDER SILGADO BORJA, con el fin de que fuera aportado.

Para el efecto, el referido Juzgado le confirió el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso por lo que la secretaría pasó el expediente al Despacho para resolver lo pertinente, el día 24 de agosto del año 2021².

Sin embargo, el día 4 de abril del año 2022 la titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta declaró su impedimento para seguir conociendo del asunto, ordenando su remisión a este Despacho, siendo debidamente recibido el día 26 de mayo de la misma anualidad.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Ver PDF No. 004 de la carpeta del expediente digital proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta

² Ver PDF No. 006 ibíd.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que rechazará la demanda impetrada por la señora **ZORAIDE ARIAS HIGUITA** por carencia total de poder, pues se recuerda que para acudir en ejercicio del medio de control de control de reparación directa ante esta jurisdicción debe hacerse por conducto de apoderado debidamente inscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que si se omite en la admisión de la demanda solicitar se cumpla con dicho requisito, esto podría significar su declaratoria de nulidad tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

En cuanto a la ausencia absoluta de poder, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

(...)

- Características y requisitos del poder especial

4. Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. **Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión**

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), Actor: UNIÓN TEMPORAL SASO-FSG, Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
LINK: https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/25000-23-36-000-2015-02704-01_61430.pdf

de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales –dentro de los que se encuentra el poder–, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (negritas del Despacho)

Respecto de los demás demandantes la demanda de la referencia, será admitida por cumplir los requisitos de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: RECHAZAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **ZORAIDE ARIAS HIGUITA** en contra de la **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por lo dicho en los considerandos del presente proveído.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA, respecto de los señores YONI ALEXANDER SILGADO BORJA en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANGEL SILGADO BORJA, BERENICE CHAVERRA BORJA, JOSE DOLORES CHAVERRA GÓMEZ, LUIS MIGUEL CHAVERRA BORJA, LUZ ADRIANA RENTERIA BORJA, CARMEN EMILIA RESTREPO DE BORJA, CARLOS ARTURO BORJA RESTREPO, CARMEN PATRICIA BORJA RESTREPO, LISANDRO DE JESÚS BORJA RESTREPO, ANA DEBORA BORJA RESTREPO, MAXIMILIANO BORJA RESTREPO, MIGUEL ANGEL SEGURA RESTREPO, DIOSELINA BORJA RESTREPO, FERNEY DE JESÚS PALENCIA RESTREPO, YEIMER ALEJANDRO PALENCIA BORJA, ALVARO ANDRES BORJA RESTREPO y DIEGO JOSE PALENCIA BORJA.

QUINTO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Se advierte a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

UNDÉCIMO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado⁴, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

⁴ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DUODÉCIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **DIEGO ENRIQUE LEÓN CALDERÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos y que obran en el PDF No. 001 de la carpeta del expediente digital proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

DÉCIMOTERCERO: Por secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de abril de 2023</u>, hoy <u>24 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m., N^o.017.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ecf2148fc91b7e9112edad9a80ac74022f4d22b6daf34853e20c09c37d7910**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00273-00
Demandante:	Ana Mercedes Arenas Hurtado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído del 17 de marzo del año 2023, el Despacho dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 25 de abril de la presente anualidad a las 09:00Am.

Sin embargo y con el fin de resolver sobre una eventual configuración de la excepción de inepta demanda por el indebido agotamiento de la vía administrativa, el Juzgado dispuso en el mismo proveído requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que informara si la petición elevada por la demandante el día 13 de diciembre del año 2016, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, fue trasladada por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015, debiéndose aportar la documentación correspondiente. En caso negativo, así debía informarse al Despacho.

Para el efecto se le concedió el término de **10 días**, días contados a partir de la notificación del oficio que para el efecto remitirá la secretaría del Despacho

De igual manera se puso de presente que en caso de que venza el término concedido sin que se obtenga la información requerida, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° J7AC- 0022 dirigido al Municipio de San José de Cúcuta, el cual fue enviado a los correos electrónicos juridica@semcucuta.gov.co, [notificaciones judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co), el día **29 de marzo del año 2023**, tal y como se observa en el PDF No. 012 del expediente digital.

Al efectuar la contabilización de términos, tiene el Despacho que los 10 días otorgados al Municipio de San José de Cúcuta para que emitiera la correspondiente respuesta vencieron el **pasado 19 de abril**, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno, siendo dicha información indispensable para adelantar la audiencia inicial agendada para el próximo martes 25 de abril, constituyendo con esta conducta obstrucción a la buena marcha y debida administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a suspender la diligencia que se encontraba programada para el próximo martes 25 de mayo a las 09:00AM, hasta tanto no se reciba la información requerida al Municipio de San José de Cúcuta.

De otra parte, el Despacho acudiendo a los poderes correccionales otorgados al Juez y a efectos de determinar si el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, se procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el doctor LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ¹, Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por lo tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, doctor LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE la diligencia que se encontraba programada para el martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00AM, hasta tanto no se reciba la información requerida al Municipio de San José de Cúcuta, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Recibida la información requerida al Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho mediante auto dará a conocer la nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - DOCTOR LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** ha incumplido sin justa

¹ <http://www.semcucuta.gov.co/contacto/>

causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

CUARTO: Notificar el presente proveído a **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

SEXTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de abril de 2023, hoy 24 de abril de 2023 a las 08:00 a.m., <u>Nº.017.</u></i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4a81d9f5334d3c314bc65a14c99727c9dc2fedf65a85fe385142f1cf4b05cc**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00032-00
Demandante:	Luz Magaly Santos Peñaranda y otros
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación – EIS Cúcuta SA ESP – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de oficio la de la EIS Cúcuta SA ESP y a la Fiscalía General de la Nación como responsable administrativa, patrimonial y extracontractual de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Luz Magaly Santos Peñaranda.

Dicha decisión fue notificada el mismo día, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 019 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado por parte de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación a través de correo electrónico el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse*

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el doctor JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO a la representación judicial que ejercía de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS obrante en el PDF No. 023 del paginario, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a través de correo electrónico del doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de noviembre del mismo año, en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO a la representación judicial que ejercía de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS obrante en el PDF No. 023 del paginario, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de abril de 2023**, hoy **24 de abril de 2023** a las 08:00 a.m., Nº.017.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856d9c6e532713ce3908ecdbfdb91704aa915ff180672006f11041653deb906c**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00153-00
Demandante:	ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dieciseises (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se revocó el proveído de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciara, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por el señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE no cumple con lo dispuesto en las normas

citadas, dado que, si bien se encuentra firmado por el precitado no se observa que este haya sido conferido mediante mensaje de datos, como lo establece la normatividad precitada, motivo por el cual este aspecto debe ser corregido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5831a0da6ae74b4285cffb53bac46dc1e2c72dba8aa0db6d2e4183cb51f0fe9c**

Documento generado en 21/04/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00043-00
Demandante:	Fundación Salvemos el Medio Ambiente – FUNAMBIENTE
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la **FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
- En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido

en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad territorial demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **CARMEN LIGIA GALVIS GARCÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que obra en el PDF No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830531b6a719b6b3d26337837437ab8f022fd8c0bb2835d0e2e88d14970d4c7f**

Documento generado en 21/04/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00068-00	Lourdes Esmir González Suarez
54001-33-33-007-2022-00070-00	Jeaneth Patricia Salinas Camacho
54001-33-33-007-2022-00071-00	Gloria Stella Gévez Díaz
54001-33-33-007-2022-00072-00	Eddy Stella Jáuregui Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho los procesos de la referencia, en los que se había fijado como fecha para la realización de la audiencia de manera concentrada de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el día jueves trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Llegado el día de la audiencia, observó el Despacho que la entidad accionada Municipio de San José de Cúcuta, no cumplió con la carga impuesta desde el traslado de la demanda prevista en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de los procesos, los cuales se encuentran en su poder.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los citados expedientes no requieren la práctica de pruebas, se hace necesario el cumplimiento del mencionado deber por parte de la accionada entidad territorial, motivo por el cual, se reprogramará la fecha de la audiencia, así como que se requerirá para que se alleguen los expedientes administrativos a que se ha hecho antes referencia en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de iniciar el trámite por incumplimiento a la orden impartida.

Allugada la información, ésta se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes en la audiencia inicial.

Por último, en atención a los poderes allegados el día diecinueve (19) de abril del presente año por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en cada uno de los procesos y que hacen parte de cada expediente digital, se RECONOCERÁ personería para actuar como apoderada Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la profesional MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 expedida en Bogotá, y quien es portadora de la T.P. de abogado No. 256.081 del C.S. de la J.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, allegue con destino a cada proceso, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del medio de control, los cuales se encuentran en su poder.

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00068-00	Lourdes Esmir González Suarez
54001-33-33-007-2022-00070-00	Jeaneth Patricia Salinas Camacho
54001-33-33-007-2022-00071-00	Gloria Stella Gélvez Díaz
54001-33-33-007-2022-00072-00	Eddy Stella Jáuregui Jaimés

El término para rendir la información será de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo del **apoderado del Municipio de San José de Cúcuta**, quien deberá gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representa, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial y **FIJAR** como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el día **JUEVES ONCE (11) de MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

TERCERO: Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a la profesional **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 expedida en Bogotá, y quien es portadora de la T.P. de abogado No. 256.081 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, hoy veinticuatro (24) de abril de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 17.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317787e158c869499e0dcbd45e7c83010a96bd36cff9f420e931aa2302a80834**

Documento generado en 21/04/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00075-00	María Stella González Silva
54001-33-33-007-2022-00076-00	Harvey Adaime Carreño Peña
54001-33-33-007-2022-00077-00	Elisa Isabel Carrascal Aguilar
54001-33-33-007-2022-00082-00	Alba Lucía Soto Romero
54001-33-33-007-2022-00083-00	Carmen Fabiola Yáñez Zamora
54001-33-33-007-2022-00084-00	Adela del Socorro Núñez
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentran al Despacho los procesos de la referencia, en los que se había fijado como fecha para la realización de la audiencia de manera concentrada de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el día jueves trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El Despacho a efectos de resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso efectuar unos requerimientos a las accionadas, dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021.

Llegado el día de la audiencia, observó el Despacho que la entidad accionada Municipio de San José de Cúcuta, no cumplió con la carga impuesta desde el traslado de la demanda prevista en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de los procesos, los cuales se encuentran en su poder, la que se reiteró en providencia del diez (10) de marzo del presente año.

Así las cosas, por ser necesario se reprogramará la fecha de la audiencia inicial y se reiterará la prueba que se echa de menos en cada expediente, para que se allegue en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de iniciar el trámite por incumplimiento a la orden impartida.

Allegada la información, ésta se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes en la audiencia inicial.

Por último, en atención a los poderes allegados el día diecinueve (19) de abril del presente año por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en cada uno de los procesos y que hacen parte de cada expediente digital, se RECONOCERÁ personería para actuar como apoderada Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la profesional MARÍA EUGENIA

SALAZAR PUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 expedida en Bogotá, y quien es portadora de la T.P. de abogado No. 256.081 del C.S. de la J.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REITERAR LA PRUEBA, consistente en **REQUERIR** al funcionario competente del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto de los medios de control que nos ocupan y que guarden relación con las reclamaciones administrativas, tal y como se dispuso en providencia del diez (10) de marzo del presente año en los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTE
54001-33-33-007-2022-00075-00	María Stella González Silva
54001-33-33-007-2022-00076-00	Harvey Adaime Carreño Peña
54001-33-33-007-2022-00077-00	Elisa Isabel Carrascal Aguilar
54001-33-33-007-2022-00082-00	Alba Lucía Soto Romero
54001-33-33-007-2022-00083-00	Carmen Fabiola Yáñez Zamora
54001-33-33-007-2022-00084-00	Adela del Socorro Núñez

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a las reclamaciones administrativas, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

El término para rendir la información será de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo del **apoderado del Municipio de San José de Cúcuta**, quien deberá gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representa, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial y **FIJAR** como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el día **JUEVES ONCE (11) de MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

TERCERO: Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a la profesional **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 expedida en Bogotá, y quien es portadora de la T.P. de abogado No. 256.081 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20054cdc3a29fef07b574dd0426e13527a019f3f30ef3bb57e41d0c98af69c1**

Documento generado en 21/04/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00099-00	Fany Rubio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES DIECIOCHO (18) de MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 y el No. 026 del expediente digital

Por último, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia de la profesional **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo solicitado en el memorial que obra en los folios No. 21 y 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de abril de 2023**, hoy **24 de abril de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 17.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769cb7ed421b0eadd4291f7b20ea2a567f92964dcbbd9e5786fbad29da09430a**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00100-00	Miguel Enrique Verjel Soto
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual se dispone como fecha el día **JUEVES DIECIOCHO (18) de MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 y el No. 013 del expediente digital.

Por último, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia de la profesional **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo solicitado en el memorial que obra en los folios No. 21 y 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de abril de 2023, hoy 24 de abril de 2023 a las 08:00 a.m., N^o. 17.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d3a9e4e791909c63a038f99a2f0f85d653cd8ae042cb1a3d59620db664cc7**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00101-00	Diocelina Durán Monterrey
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, ésta se incorporará al expediente en la audiencia que más adelante se fijará.

Teniendo en cuenta que una vez recibida la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO y SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes en el folio No. 009 y 019 del expediente digital.

Así mismo, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia de la profesional **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo solicitado en el memorial que obra en los folios No. 21 y 22 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00101	Diocelina Durán Monterrey	NDS2021ER022123 13/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, ser deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00101	Diocelina Durán Monterrey	NDS2021ER022123 13/07/2021

El término para rendir la información se contarán a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO y SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes en el folio No. 009 y 019 del expediente digital.

QUINTO: Se **ACEPTA** la renuncia de la profesional **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme a lo solicitado en el memorial que obra en los folios No. 21 y 22 del expediente digital, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de abril de 2023, hoy 24 de abril de 2023 a las 08:00 a.m., N^o. 17.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6791e81c0a28f03ac63cdf271b481285c7503e353ece0a41e1b71554e1d6526**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00102-00	Dioselina Amaya Santiago
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, ésta se incorporará al expediente en la audiencia que más adelante se fijará.

Teniendo en cuenta que una vez recibida la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO y RICAR ALEXANDER SERRANO MEZA**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes en el folio No. 009 y 018 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00102	Dioselina Amaya Santiago	NDS2021ER022320 13/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, se deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00102	Dioselina Amaya Santiago	NDS2021ER022320 13/07/2021

El término para rendir la información se contarán a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

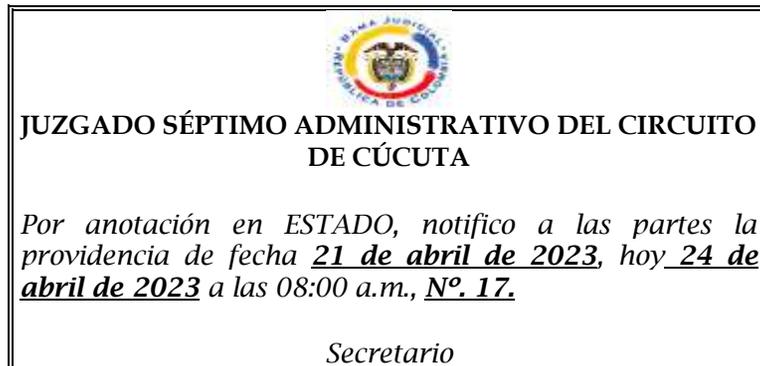
Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO y RICAR ALEXANDER SERRANO MEZA**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes en el folio No. 009 y 018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
 Sonia Lucia Cruz Rodriguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d76524322c8ef59aef199f680a009850d64747f096fe536900e8cd190f0a6a**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00103-00	Clara Aley Martínez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentran al Despacho el medio de control de la referencia, estando pendiente fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011; no obstante lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021, se hace necesario el decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para decidir las en la audiencia inicial que se fijará en esta providencia.

Se requerirá entonces al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la reclamación administrativa, en cumplimiento del deber que le asiste desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011. La entidad territorial deberá allegar la constancia del traslado por competencia de la reclamación al FOMAG.

Así mismo, se le solicitará a la **VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** remita, copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)** conforme su sistema de radicación de documentación, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Recaudada la totalidad de la información, ésta se incorporará al expediente en la audiencia que más adelante se fijará.

Teniendo en cuenta que una vez recibida la información, el Despacho podrá resolver las excepciones planteadas en audiencia inicial, se dispondrá **FIJAR** como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO y RICAR ALEXANDER SERRANO MEZA**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes en el folio No. 013 y 011 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia íntegra del expediente administrativo en el que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto del medio de control que nos ocupa y que guarden relación con la siguiente reclamación administrativa:

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00103	Clara Aley Martínez	NDS2021ER022400 13/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita copia de la **trazabilidad de la solicitud con la constancia de notificación (Ingresos, salidas, números de radicación y asunto de la petición)**, de la respuesta que se afirma, le fue dada a la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, se deberá certificar, si se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por los demandantes que se enlistan a continuación, allegando el respectivo acto administrativo y su notificación al demandante y/o su apoderado.

Radicado Proceso	Demandante	Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00103	Clara Aley Martínez	NDS2021ER022400 13/07/2021

El término para rendir la información se contarán a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia y quedará a cargo de los **apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el FOMAG** respectivamente, quienes deberán gestionar lo ordenado sin que sea necesaria la elaboración de oficios, acreditándolo para que obre en cada uno de los expedientes, así como que

garantizarán la respuesta por parte de la entidad que representan, antes de la fecha de la práctica de la audiencia inicial.

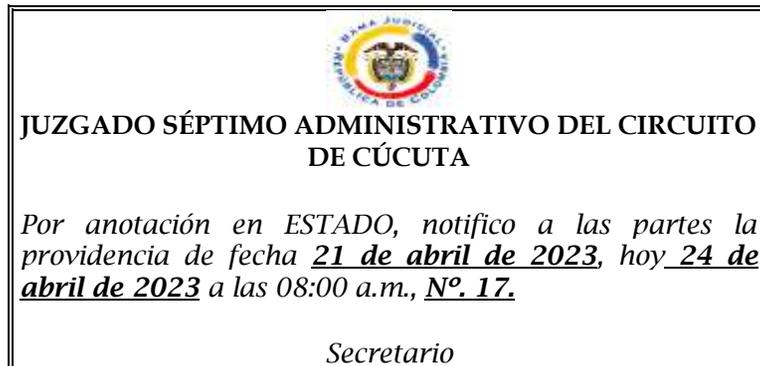
Vencido el término sin que se obtenga la información, el Despacho dará inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como **FECHA Y HORA** para la práctica de la audiencia inicial, para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Por secretaría se remitirá el respectivo link de acceso a la audiencia, que será de forma virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO y RICAR ALEXANDER SERRANO MEZA**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes en el folio No. 013 y 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONÍA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3d4b074a099fea0679537e9ae590192818450e02c8671a9e159bf43a7ed9b**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00290-00
Demandante:	Carmen Isabel Angarita Bonilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Isabel Angarita Bonilla a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 4 de noviembre del año 2021 frente a la petición elevada por la actora el 4 de agosto del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 20 de enero del año 2023, tal y como se observa en el PDF No. 005 del expediente digital.

Habiéndose recibido contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 12¹ de abril de la presente anualidad indicando que desiste de las pretensiones de la presente demanda condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP.

En ese orden de ideas este Juzgado mediante auto del 13 de abril del año 2023², ordenó correr traslado de la referida solicitud a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a través de sus apoderados judiciales por el término de 3 días, a efectos de que se pronunciaran al

¹ Obrante en el PDF No. 019 del expediente digital

² Ver PDF No. 020 ibíd.

respecto, auto que fue debidamente notificado mediante estado electrónico del 14 del mismo mes y año.

Habiendo fenecido el término otorgado por el Juzgado a las precitadas entidades, sin que estas se pronunciaran al respecto, la secretaria ingreso el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, bien vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP que establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”, así mismo, tal precepto indica: “el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos

aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que las entidades demandadas no se han opuesto a la no condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, dando con ello, por terminada la actuación, siendo procedente el archivo del proceso.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de las costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que, en razón de ello, deben acreditarse, lo que en el presente expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la señora CARMEN ISABEL ANGARITA BONILLA frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16a377c027a16837b7d7dd1c804d06142b56911052f7d37074b0c99d726894**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00426-00
Demandante:	GABRIEL QUINTERO VELANDIA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **GABRIEL QUINTERO VELANDIA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **GABRIEL QUINTERO VELANDIA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ad9a88a069ad3a186abd52fe9f135656cd03d5c5dbb0311e84b6d5f264532**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00427-00
Demandante:	GLADYS CECILIA BALMACEDA NAVARRO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLADYS CECILIA BALMACEDA NAVARRO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **GLADYS CECILIA BALMACEDA NAVARRO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef97e5d7ed91dbc9d8e581e2e6307ee5d4593259764aed86e6493c56804cc2c1**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00428-00
Demandante:	OLMEDO JEREZ PATIÑO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **OLMEDO JEREZ PATIÑO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **OLMEDO JEREZ PATIÑO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0e8657709bd66149c8888eab26ed6a1a0b5d5c68f4c32cb8da7b749b0dd112**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00433-00
Demandante:	XIOMARA EUFEMIA FLÓREZ CARRILLO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora XIOMARA EUFEMIA FLOREZ CARRILLO por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora XIOMARA EUFEMIA FLÓREZ CARRILLO es en el Municipio de Cácuta - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Cácuta hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b83c5f4f3d97cbc63aec5efbb6edfaaf0515d4ef04685471c3f950cb294226b3**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00434-00
Demandante:	ALEJANDRA PEÑALOZA BARRERA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ALEJANDRA PEÑALOZA BARRERA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ALEJANDRA PEÑALOZA BARRERA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56b2376e9849947cabd936f48cab07c6b6072f30738f8abaf54097981bde7**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00435-00
Demandante:	GUZMAN CONTRERAS ANGARITA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **GUZMAN CONTRERAS ANGARITA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **GUZMAN CONTRERAS ANGARITA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8484109f67ad5e331ff6b0948eb44c7f02918894d54cd2f8ff430e81e0c81a3**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00436-00
Demandante:	MARY CELA GAONA PEÑARANDA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora MARY CELA GAONA PEÑARANDA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre del año 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora MARY CELA GAONA PEÑARANDA se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías que reposa en los folios Nos. 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3bf913dde60aa1ebd320f3ec38fb83e4a44d44bbc9f6343b57be41699d91b3**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00437-00
Demandante:	FRANCY ELENA ARENAS TORRADO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **FRANCY ELENA ARENAS TORRADO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **FRANCY ELENA ARENAS TORRADO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8a44740c1006b7cc6f6b3ef33cc05f4757e19ebb0900b6e5866ffb19f9ff50**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00439-00
Demandante:	GEORGINA OVALLES
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GEORGINA OVALLES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **GEORGINA OVALLES** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c75bba5bcf2ed8b8213e3cefd28b13c092705a20cfe07aac2ad945cb70fa63**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00440-00
Demandante:	BETSI MARIBEL CONTRERAS VILLALBA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **BETSI MARIBEL CONTRERAS VILLALBA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **BETSI MARIBEL CONTRERAS VILLALBA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc437a94f50e9b7b4d7055c0362c0e8e3ba46f5db1b6ce734dc023b2c6d0eb9**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00441-00
Demandante:	FABIO SALCEDO DURAN
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FABIO SALCEDO DURAN**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **FABIO SALCEDO DURAN** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76ebf35544d4a26ee769a7cca8494c48b06fd3ce537b06a6343766b78ab5b2**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00442-00
Demandante:	ALBERTO MENDOZA ORTIZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ALBERTO MENDOZA ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **ALBERTO MENDOZA ORTIZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6242ddc562a0c4098c164e588ab2817c10d8e11b99730e1f8f518e30cba2094e**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00443-00
Demandante:	FREDDY ANTONIO PEÑA ROLÓN
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FREDDY ANTONIO PEÑA ROLÓN**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **FREDDY ANTONIO PEÑA ROLÓN** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae914bb3b0211ea1a280686f78dfb41b77f3a31e8ce717dde63634c0e7c4104**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00444-00
Demandante:	JUVENAL GALVIS LOZANO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JUVENAL GALVIS LOZANO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **JUVENAL GALVIS LOZANO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60faf710e4e28d3d26a8b3c0925fe195cd506b34a0fd3225e10fbf6709b7eb1a**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00445-00
Demandante:	MILDRED ESTHELA CÁRDENAS GUTIÉRREZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MILDRED ESTHELA CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **MILDRED ESTHELA CÁRDENAS GUTIÉRREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85720941ded4fad53045df6db00f39e717684fbfdb50b90060bfb24afc190303**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00446-00
Demandante:	ALICIA YOLANDA ROA GARCÍA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora ALICIA YOLANDA ROA GARCÍA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora ALICIA YOLANDA ROA GARCÍA es en el Municipio de Cucutilla - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Cucutilla hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d1fcd38e96995fb275b890dde10092c387e55cf0bf30d6fa861ce39a7c4d35**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00448-00
Demandante:	LILIAN PATRICIA RICO LEAL
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora LILIAN PATRICIA RICO LEAL por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 10 de noviembre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora LILIAN PATRICIA RICO LEAL es en Pamplona - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 68 y 69 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d6cac11a6497545ecb9db5202f46a933910ba681d524a894f603f45075e947**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00066-00
Demandante:	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
Demandado:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	RESOLVER MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

Presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento, nos encontramos ahora para estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar, mediante la cual se solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución N°2021720000016524-6 de 23 de noviembre de 2021, N°2022720000001284-6 de 30 de marzo de 2022 y la N°2022162000005009-6 de 2 de agosto de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de medida cautelar

La sociedad Medical Duarte ZF S.A.S. a través de apoderada debidamente constituida presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud solicitando como pretensiones la nulidad de las Resoluciones N°2021720000016524-6 de 23 de noviembre de 2021, N°2022720000001284-6 de 30 de marzo de 2022 y la N°2022162000005009-6 de 2 de agosto de 2022, proferidas por la Supersalud, y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare improcedente la sanción y por lo tanto, omitir el cobro o devolver las sumas de dinero canceladas a la Superintendencia de Salud, por motivos de sanción impuesta, en forma actualizada e indexada.

Presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, solicitud para decretar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones N°2021720000016524-6 de 23 de noviembre de 2021, N°2022720000001284-6 de 30 de marzo de 2022 y la N°2022162000005009-6 de 2 de agosto de 2022.

1.2. Trámite procesal adelantado

1. El despacho a través de auto de fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días a la parte demandada.
2. Dentro del término de traslado para pronunciarse respecto a la solicitud de decretar la medida cautelar, la Superintendencia de Salud se pronunció al respecto.

1.3. Sustento de la medida cautelar

El demandante y en el presente caso peticionario, ampara su solicitud en los artículos 229 y 231 de la ley 1437 de 2011, que establecen la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Sobre la solicitud que ahora se resuelve, el artículo 238 de la Constitución Política, indica que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 231 de la misma Ley dispone los presupuestos que deben concurrir para la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto administrativo que se demanda:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

1.4 Confrontación con la norma superior invocada como violada

El peticionario, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- N°2021720000016524-6 de 2021.

- N°2022720000001284-6 de 2022.
- N°2022162000005009-6 de 2022.

Por ser presuntamente contrarios a la norma superior, en este caso, por la expedición de los actos demandados sin competencia por razón del tiempo por parte del funcionario sancionador, es decir, con desconocimiento de los términos legales para el efecto.

La norma superior invocada como violada en la presente solicitud es el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 14 de la Resolución 1650 de 2014, pues son estas las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia de Salud.

El argumento planteado es la pérdida de la competencia sancionatoria por la figura de la teoría administrativa denominada “*RATIO TEMPORIS*”, es decir, el haber excedido la competencia que el término establecido en la norma determinaba para tomar la decisión en forma definitiva, es así como la Ley 1438 prevé lo siguiente.

Ley 1438 de 2011

(...) “Artículo 128. Procedimiento sancionatorio. La Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo” (...)

Por su parte, el reglamento del procedimiento que regula el régimen sancionatorio al interior de la Supersalud, está regido por la resolución 1650 de 2014, que sobre el particular manifiesta:

Resolución 1650 de 2014

(...) “ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, la superintendencia Nacional de Salud contará con un término máximo de diez (10) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación” (...)

Se plantea en la solicitud que el periodo de alegatos de conclusión, finalizó el 25 de marzo de 2021 y la decisión inicial se tomó por la Supersalud el 23 de noviembre del mismo año, por lo que fue expedida evidentemente sin competencia.

1.5 Demostración del perjuicio

Como quiera que se busca el restablecimiento de un derecho, adicional a la nulidad, se requiere además demostrar sumariamente por lo menos los perjuicios. En este caso, el peticionario menciona en la solicitud que, la Supersalud toma una decisión administrativa sancionatoria y por tal motivo crea una obligación expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero en contra de la Medical Duarte ZF S.A.S. y la posibilidad del cobro coactivo de esta suma que impone el acto administrativo demandado.

En la misma solicitud se recuerda que la Supersalud tiene competencia de cobro coactivo (ley 1066 de 2006) para recaudar el valor de la sanción de multa impuesta a Medical Duarte ZF S.A.S.

1.6. Oposición a la medida cautelar

De acuerdo con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se corrió el traslado correspondiente para que la Supersalud ejerciera su derecho de defensa ante la solicitud de medida cautelar, esta se pronunció así:

1.6.1.Improcedencia de la suspensión provisional del acto administrativo por ausencia de requisitos.

La Superintendencia de Salud fundamenta su respuesta en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

(...) **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.” (...)

(...) **“ARTÍCULO 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.” (...)

“(…) las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y

justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Por otra parte, la Supersalud toma en consideración lo dispuesto por el Consejo de Estado

“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejulgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (…)”

Teniendo como fundamento lo anteriormente expuesto, la Supersalud expone que, entiende que los requisitos para decretar una medida de suspensión provisional son:

- Confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior.
- La ilegalidad o contrariedad de los actos administrativos debe ser clara y manifiesta.

Construye su argumento la Supersalud, en los siguientes términos:

(…)“se logra observar la insuficiente sustentación jurídica de la medida cautelar que se persigue, toda vez que la aplicación de esta figura dentro del proceso judicial administrativo solamente se otorga después de un detallado y exigente examen comparativo entre los actos”(…)

Adicionalmente, aduce que la competencia sancionatoria se pierde, es decir caduca a los 5 años, según lo establece el artículo 4 de la Ley 1949.

1.7. Pruebas para resolver la medida cautelar

1.7.1 Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.

El peticionario, con la solicitud de medida cautelar de suspensión de acto, aportó las siguientes pruebas:

1. Comunicación cobro persuasivo No. 20239200600341741 del 6 de marzo de 2023.

2. Resoluciones Nros.2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021; 202272000001284-6 del 30 de marzo de 2022 y 2022162000005009 – 6 del 2 de agosto de 2022. (aclara el despacho que estas resoluciones obran dentro de la demanda).

1.7.2. Superintendencia Nacional de Salud

La entidad demandada no aportó pruebas.

2.CONSIDERACIONES

2.1. Marco Legal y Jurisprudencial de la Medidas Cautelares

Al resolver el problema planteado en la solicitud y en vista de que se presentó oposición a la misma, debe el despacho determinar si se presentan los elementos correspondientes a la norma citada y ello concuerda con los argumentos y pruebas obrantes, teniendo en cuenta adicionalmente los fundamentos jurisprudenciales para la procedencia de medidas cautelares como la presente. Antes de continuar el análisis se plantearán los elementos de carácter legal y doctrinal que acompañan el asunto. Sobre el particular cabe mencionar:

2.1.1 De las reglas sustanciales de procedencia de la medida

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Conforme lo dicho se advierten como requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares, los siguientes:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus bonis iuris**).
- b. Que el demandante haya demostrado, **así fuere sumariamente**, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se **cumpla una** de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**):
 - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Para entrar a resolver la solicitud de medida cautelar el Despacho se remite a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión **y deberán tener**

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo que el Juez podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**.

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja de del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**.

- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**.

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos¹:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar².

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

El amparo cautelar goza de una doble finalidad; en primer lugar, garantizar de modo provisional, entre tanto se instruye el proceso, el respeto a la legalidad objetiva, y; en segundo, satisfacer el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los justiciables, mediante la garantía de la efectividad de la decisión que zanje el fondo del asunto, motivo por el cual el legislador consagró la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos e intereses cuyo amparo judicial se reclama, lo cual incluye tanto cautelas negativas como positivas, siempre que concurren acumulativamente, los tres requisitos previstos para la adopción de las mismas, por lo que la solicitud de las medidas cautelares debe especificar, además del objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista, la concesión de la medida cautelar, requisitos que no son otros que los denominados i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, ii) *periculum in mora* o urgencia, y; ponderación de intereses en conflicto.

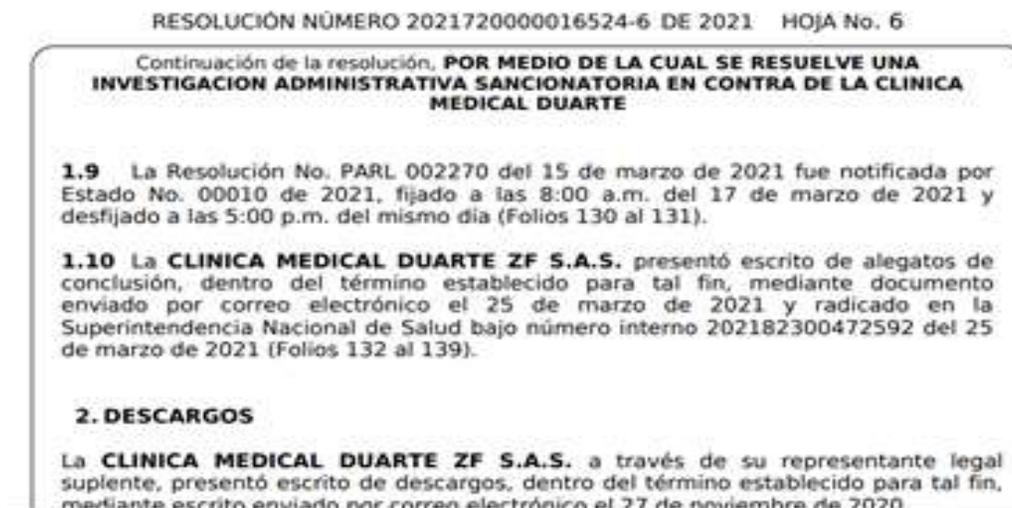
2.2. Individualización de la solicitud de medida cautelar

La apoderada del demandante, Medical Duarte ZF S.A.S., pretende como medida cautelar, se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones N°2021720000016524-6 de 23 de noviembre de 2021, N°2022720000001284-6 de 30 de marzo de 2022 y la N°2022162000005009-6 de 2 de agosto de 2022, ya que, según su dicho le ocasionan perjuicios pecuniarios por la decisión administrativa sancionatoria.

2.3. Caso concreto

2.3.1 Confrontación con la norma superior invocada como violada

Tenemos que en el asunto que ocupa la atención del despacho se plantea la violación del plazo establecido por la Ley y el reglamento para tomar la decisión sancionatoria en este caso bajo la figura de pérdida de la competencia por razón del tiempo, esta instancia encuentra en el expediente principal la copia de la Resolución N° 202117200000016524-6 del 23 de noviembre del año 2021 que en su página 6 y en el numeral 1.10 determina, según la propia entidad de control que la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S presentó escrito de alegato de conclusión dentro del término, mediante documento electrónico de fecha 25 de marzo del año 2021 radicado en la Superintendencia de Salud, en estas condiciones es evidente que se tiene certeza de la fecha en que se puede iniciar el conteo de los 10 días hábiles establecidos en la Ley 1438 y Resolución 1650 . Para corroborar lo afirmado basta observar el punto 1.10 de la resolución demandada de la que a continuación se toma una captura de pantalla.



Teniendo certeza de la fecha en que se puede iniciar el conteo de los 10 días establecidos para que la Superintendencia de Salud resuelva de fondo el proceso sancionatorio, se debe tener certeza ahora de la fecha en que realmente se produjo la decisión definitiva.

Seguidamente debemos confrontar en qué fecha se tomó la decisión con la finalidad de conocer por comparación directa si se respetó el término establecido en la norma regulatoria, es así como esta instancia tomó captura de la página número 34 de la resolución 16524-6 de 2021, que está fechada el 23 de noviembre de 2021.

RESOLUCION NUMERO 2021720000016524-6 DE 2021 HOJA No. 34

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA CLINICA MEDICAL DUARTE**

Superintendencia, los documentos e información necesaria que corrobore lo indicado y acreditado en la certificación por los declarantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la comunicación de reporte, deberá indicarse la referencia **"SOPORTES ORIGEN PAGO DE MULTA SIAD 0910202000175+CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S."** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a al Despacho del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR a la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. que el incumplimiento a la orden aquí dispuesta en cuanto al reporte oportuno de la información relacionada con el origen de los recursos dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de que trata el numeral 3 del artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN y de APELACIÓN, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de 11 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Andres Evelio Mora Calvache

Andres Evelio Mora Calvache

Efectivamente, desde el punto de vista físico, se observa que la decisión se tomó 8 meses después del día 25 de marzo de 2021, con lo que se evidencia por la confrontación de fechas que se excedió el término de 10 días hábiles establecido en la resolución 1650 de 2014.

Adicionalmente, es oportuno observar la fecha de notificación para validar la oponibilidad del acto, en este caso se puede conocer con certeza la fecha, observando la captura del documento de notificación que a continuación se presenta:



Bogotá, 25/11/2021

20219300101606761

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
O quien haga sus veces
CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Calle 0 N Esquina 16 E 20 Avenida Libertadores 0 71 Barrio Las Brisas Lote 2 Parques Residenciales III
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 2021720000016524-6 DE 2021

Respetado (a) señor (a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud y dando aplicación a lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a realizar procedimientos a través de medios electrónicos, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA establecida en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020

En consecuencia, se remite para efecto de la presente NOTIFICACIÓN, en archivo PDF copia íntegra del acto administrativo, haciéndole saber que consta en el mencionado acto administrativo que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, y el de APELACIÓN que podrá interponerse ante el Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para la presentación de los recursos seguir las instrucciones señaladas en la parte resolutive del acto administrativo.

De la lectura de las capturas de los documentos presentados que evidencian el momento de presentación del alegato de conclusión y la fecha en que se suscribió el acto sancionatorio y se notificó éste, esta instancia puede concluir con claridad que desde la fecha 25 de marzo de 2021 han pasado más de 10 días hábiles que sería el plazo máximo establecido por la norma para que profiriera decisión de fondo. Es decir de la comparación de fechas realizadas a las capturas de documentos, se acredita que el 25 de marzo de 2021 se presentó el alegato de conclusión en términos y que desde esa fecha transcurrieron 8 meses sin que la decisión se produjera, ello es indicativo de que la decisión se produjo sin competencia por razón del tiempo como lo plantea la solicitud de suspensión. Sin que esto signifique un prejuzgamiento pues dentro del proceso la parte demandada tendrá la posibilidad de demostrar lo contrario.

Desde el ámbito normativo superior la Ley 1438 de 2011 en su artículo 128 establece que la decisión de fondo o acto definitivo se debe producir dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del término para alegar. Para ilustrar, se transcribirá el aparte del artículo 128:

(...) “Artículo 128: vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos” (...) subraya fuera de texto.

Como quiera que el reglamento sancionatorio no tiene regla especial respecto al término para conteo del alegato debe tenerse claro que la fecha del 25 de marzo de 2021 de acuerdo a la lectura del texto normativo es la fecha en que se debe iniciar

el cómputo de los 10 días siguientes. Es así como para este despacho la competencia para el Superintendente de Salud expiró el día 12 de abril de 2021. Lo cual es indicativo del desconocimiento de la norma superior que debía respetar.

Si bien la demandada sostiene que, extraña en la solicitud de la medida cautelar un detallado y exigente análisis de la confrontación entre las normas violadas y el acto, es decir que para la entidad pública no basta nombrar la norma y compararla con el acto sino que se debe hacer un análisis más profundo, concluyendo que en tal sentido no se cumplen los requisitos para conceder la medida cautelar, argumento que no resulta de recibo para esta instancia, pues de la estricta lectura de la norma que establece el proceso sancionatorio (artículo 128 de la Ley 1438) y su comparación con las fechas de inicio del periodo y toma de la decisión se concluye que evidentemente trascurrieron más de 10 días calendario. Razón por la cual no es necesario un análisis más profundo para entender la violación alegada.

Por otra parte, la Supersalud sostiene que, no opera la pérdida de competencia ya que el artículo 4 de la Ley 1949 de 2019 establece en cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria que:

(...) “Artículo 4 La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción. En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.” (...)

En el anterior escenario se tiene que, si bien es cierto la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud caduca a los 5 años, se debe tener en cuenta que en el presente caso se discute un acto administrativo individualizado y concreto que tomó una decisión sancionatoria que afectó al demandante y no se está discutiendo el elemento jurídico de la caducidad en término genérico.

Con lo anterior se concluye que en defensa del principio de legalidad se observa una pérdida de competencia por razón del tiempo para expedir el acto sancionatorio demandado.

2.3.2. Demostración del perjuicio irremediable:

El segundo elemento que debe estudiarse para la prosperidad de la medida cautelar en caso en que el medio de control sea nulidad y restablecimiento del derecho es la demostración sumaria del perjuicio, según lo prevé el artículo 231 del CPACA. El despacho estudiará este elemento.

Plantea la solicitud que la Supersalud tiene en su poder una decisión ejecutoria que contiene una sanción en este caso pecuniaria y el inminente perjuicio lo demuestra con la comunicación 20239200600341741 de 6 de marzo de 2023, copia de la cual anexa a la solicitud de suspensión. Manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

(...) “le extendemos la invitación para que realice el pago de esta(s) y evite verse abocado a un procedimiento de cobro administrativo coactivo que implica la expedición de medidas cautelares de embargo.” (...)

(...) “Es importante advertir, que en caso de persistir saldos en las obligaciones a su cargo y se den los presupuestos establecidos en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, serán reportados en el Boletín de Deudores Morosos de Estado (BDME) a la Contaduría General de la Nación” (...).

Para esta instancia es evidente que el perjuicio es inminente pues se está en la etapa de cobro persuasivo y se enuncia el reporte al boletín de deudores morosos y las medidas cautelares entre ellas el embargo, con lo cual es claro y concreto el perjuicio sobreviniente.

2.3.3. Análisis de la adopción de la medida cautelar en el caso concreto

De acuerdo al artículo 231 de la ley 1437 de 2011 esta instancia analizará en el presente caso si se dan los elementos necesarios desde la órbita de la norma y la doctrina para decretar la suspensión requerida.

2.3.3.1. Reglas sustanciales y de procedencia de la medida

Para el Despacho, establecer la procedencia de la medida cautelar que se requiere impone verificar si en el presente medio de control concurren los requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., antes mencionados.

a). Del requisito de procedencia denominado: Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho o según la doctrina “**Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**”.

En el presente caso se puede observar que la demanda está razonablemente proyectada en derecho, pues de la comparación de la norma propuesta como violada y de su utilización en la motivación del acto que declara la sanción, es evidente que se desconoció la norma que otorgaba una competencia temporal a la Supersalud para proceder sancionando o archivando en el caso en estudio. Y en atención a que trascurrieron 8 meses después de vencido el plazo para tomar la decisión se perdió la competencia. Las razones están establecidas en los parámetros temporales que establece la Ley 1438 de 2011 y la resolución 1650 de 2014.

En estos términos, se encuentra razonable que la solicitud está fundada en razones de derecho que harían recomendable la decisión que aquí se toma, sin que, se trate

de una determinación definitiva, o prejuzgamiento, pues, las partes tendrán la posibilidad de discutir el alcance de sus argumentos.

Hasta aquí solo se busca proteger el interés público y la prevalencia del principio de legalidad y en todo caso será el desarrollo del debido proceso el permita definir al final, el derecho que se discute.

b). Del requisito de procedencia denominado: “2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.”

Se puede colegir que, La sociedad CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., quien fue objeto del proceso administrativo sancionatorio que terminó con la expedición de la resolución N°2021720000016524-6 de 23 de noviembre de 2021 y demás resoluciones demandadas, se encuentra afectada con la decisión contenida en estos actos que son ejecutorios en el momento, y donde se le obliga al pago de una multa por doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c). Del requisito de procedencia: “que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”.

Existe la Resolución principal demandada esto es, la Resolución N°2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021. Obra igualmente en el proceso la notificación electrónica realizada el 25 del mismo mes y año. Se advierte igualmente en la motivación del acto principal demandado la anotación de la fecha en que se presentó el alegato de conclusión, fecha cierta que permite hacer el conteo del periodo en el que la superintendencia tenía la competencia temporal para expedir el acto, la Supersalud contaba en el presente caso con 10 días hábiles para decidir la sanción una vez vencido el periodo de alegar, y se puede observar que la propia motivación del acto expresa que el alegato de conclusión de la Medical Duarte fue el día 25 de marzo de 2021, con lo que es lógico concluir que si la resolución se notificó el 25 de noviembre del mismo año, ya habían transcurrido 8 meses y por tanto la competencia para expedir la sanción se había perdido para la entidad pública. Con lo cual el argumento de la pérdida de competencia *ratio temporis* tiene plena aplicación.

De acuerdo a lo señalado, al desconocerse la norma superior que reglamenta el proceso sancionatorio de un lado se desconoce claramente el principio de legalidad y de otro se desconoce el derecho al debido proceso por vencimiento del término para decidir de fondo el proceso sancionatorio. Mantener la ejecutoriedad de la norma significaría además la posibilidad de generar perjuicios de diferente índole en contra de la sociedad Medical Duarte ZF S.A.S. Que pueden revertirse en contra de la Supersalud.

En conclusión, se evidencia que, la resolución sancionatoria acusada fue proferida 8 meses después de pérdida la competencia para hacerlo. Por lo tanto, el desconocimiento de la norma y del debido proceso es claro y la no expedición de la medida haría que un acto con elementos de posible vicio de nulidad, produzca efectos con las consecuencias lógicas que ello podría acarrear desde el punto de vista de la legalidad como de las consecuencias económicas.

d) Del requisito de procedencia denominado: (...) **“Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable” (...)** Peligro en la mora -Periculum in mora-

Considera el Despacho del material probatorio arrimado al expediente y de los argumentos, que resultaría más gravoso tanto para el interés público, en especial el principio de legalidad, como el particular del demandante con relación a su afectación con la multa, mantener la negativa de la medida cautelar, de conformidad con lo siguiente:

Sobre la condición referida a que de no otorgarse se pueda causar un perjuicio irremediable, estima este despacho que al defenderse el interés público, privilegiando la aplicación de la norma superior desconocida con el acto administrativo principal demandado expedido por la Supersalud por el paso del tiempo sin hacer uso de la competencia, se evita que se haga efectivo el cobro de la multa por doscientos millones de pesos en contra de Medica Duarte ZF S.A.S.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada por la parte demandante reúne la totalidad de los requisitos de procedibilidad dispuestos por el artículo 231 y s.s. del CPACA para el decreto de la misma, y con el fin de evitar perjuicios mayores a la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. este Despacho encuentra idóneo ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es, las Resoluciones N°2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021, N°. 202272000001284-6 del 30 de marzo de 2022 y 2022162000005009 – 6 del 2 de agosto de 2022.

3). Del tipo de medida a adoptarse

Para el Despacho, el tipo de medida a adoptarse en el caso bajo estudio, es la de declarar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados, esto es la Resolución No. 2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA CLINICA MEDICAL DUARTE”.

En el entendido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que se trata de una serie de actos relacionados en la sanción generada en contra de la sociedad demandante, se ordenará consecuentemente la suspensión de los actos administrativos Nros. 202272000001284-6 del 30 de marzo de 2022 y 2022162000005009 – 6 del 2 de agosto de 2022 por las cuales se confirma la sanción impuesta a MEDICAL DUARTE ZF S.A.S en sede de reposición y apelación respectivamente, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, el despacho reconoce personería para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud a la profesional del derecho Alejandra Medina Lozano identificada con la cédula de ciudadanía número 1'018.469.996 y tarjeta profesional 305854 del CSJ. Según el poder conferido por medio de la escritura pública 5000 del 30 de agosto de 2022 extendida en la Notaría 73 de Bogotá D.C., que obra en el anexo 008 del cuaderno de medida del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como **medida cautelar** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los siguientes actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD:

- Resolución N°2021720000016524-6 del 23 de noviembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA CLINICA MEDICAL DUARTE”
- Resolución N°202272000001284-6 del 30 de marzo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA CLINICA MEDCAL DUARTE ZF S.A.S.
- Resolución N°2022162000005009-6 del 2 de agosto de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2021720000016524-6 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCION NÚMERO 2021720000017645 DEL 30 DE MARZO DE 2022”

De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Alejandra Medina Lozano, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de abril de 2023**, hoy **24 de abril de 2023** a las 8:00 am; N°17*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44f3605be2bb7be833aa7ad3f43ebd2636681009142cf3403db3ac22b413886**

Documento generado en 21/04/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>